

**Uso Excesivo de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva
por Parte de los Jueces de las Unidades Penales del Ecuador**

**Excessive Use of the Precautionary Measure of Preventive
Detention by the Judges Of the Penal Units of Ecuador**

Kenny Augusto Solórzano-Caicedo¹
Pontificia Universidad Católica del Ecuador - Manabí
asolorzano3698@pucesm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2023.3-1.1857

V8-N3-1 (jun) 2023, pp. 541-555 | Recibido: 3 de abril de 2023 - Aceptado: 27 de abril de 2023 (2 ronda rev.)
Edición Especial

¹ Soy abogado dedicado al ejercicio de la profesión, ejerzo patrocinio y defensa en procesos penales. Me gradué como Abogado en la Universidad San Gregorio de Portoviejo en el año 2009, a lo largo del tiempo he estado en diferentes cargos en el sector público, fui defensor público penal, en la actualidad me encuentro cursando una Maestría en Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Manabí.

Cómo citar este artículo en norma APA:

Solórzano-Caicedo, K., (2023). Uso Excesivo de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva por Parte de los Jueces de las Unidades Penales del Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 8(3-1), pp.541-555, <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.3-1.1857>

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El presente trabajo se desarrolla con el objetivo de analizar el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva por parte de los jueces de las unidades penales y su incidencia en la sobrepoblación de la infraestructura carcelaria del Ecuador. Para esto se utiliza un tipo de investigación descriptiva con enfoque cualitativo, toda vez que se busca ilustrar sobre la realidad del uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva dentro del procedimiento jurídico ecuatoriano en materia penal, por parte de los jueces de las unidades penales del Ecuador, esto mediante un análisis bibliográfico – documental de los principios jurídicos que deben observarse, así como los fundamentos legales. Con esto se obtuvo como resultado que las medidas cautelares no privativas de libertad corresponden a la prohibición de ausentarse del país, presentación periódica ante el juez o autoridad designada, el arresto domiciliario y la colocación del dispositivo de geolocalización, todas estas se encuentran instauradas en el Código Orgánico Integral Penal, y su aplicabilidad si bien tiene dependencia de varios factores dentro del proceso de juzgamiento, el mecanismo que se requiere para reducir el hacinamiento carcelario consiste en la adecuada ejecución del principio de proporcionalidad, con sus tres subprincipios, es decir, que la medida aplicada sea idónea, necesaria, y proporcional en estricto sentido. Con lo que se concluye que, el principio de proporcionalidad se constituye como el medio jurídico esencial para que los administradores de justicia puedan reducir la imposición de la prisión preventiva y por consiguiente disminuir la sobrepoblación penitenciaria..

Palabras clave: derecho penal, medidas cautelares, prisión preventiva, hacinamiento carcelario, principios jurídicos.

ABSTRACT

This paper is developed with the objective of analyzing the excessive use of the precautionary measure of preventive detention by the judges of the penal units and its incidence in the overpopulation of the prison infrastructure of Ecuador. For this, a type of descriptive research with a qualitative approach is used, since it seeks to illustrate the reality of the excessive use of the precautionary measure of preventive detention within the Ecuadorian legal procedure in criminal matters, by the judges of the penal units of Ecuador, this through a bibliographic analysis – documentary of the legal principles that must be observed, as well as the legal basis. With this it was obtained as a result that the non-custodial precautionary measures correspond to the prohibition of being absent from the country, periodic presentation before the judge or designated authority, house arrest and the placement of the geolocation device, all these are established in the Organic Integral Penal Code, and their applicability although it depends on several factors within the trial process, The mechanism required to reduce prison overcrowding consists in the proper implementation of the principle of proportionality, with its three sub-principles, i.e. that the measure applied is suitable, necessary, and proportionate in the strict sense. This concludes that the principle of proportionality is the essential legal means for administrators of justice to reduce the imposition of pretrial detention and consequently reduce prison overcrowding..

Key words: criminal law, precautionary measures, pretrial detention, prison overcrowding, legal principles.

Introducción

El derecho penal, se concibe como aquella rama de las ciencias jurídicas, que por su naturaleza se caracteriza como la máxima expresión del *ius puniendi* o poder punitivo del Estado, el conjunto de normas expresadas en ordenamiento jurídico penal, regulan las capacidades de la función pública, de imponer mediante un proceso de juzgamiento, los castigos a los cuales una o varias personas sean acreedoras, cuando cometen actos que en el marco de la ley, violentan las normas de convivencia en sociedad y están categorizados como delitos, además es importante que dentro de las distintas etapas procesales, toda la actuación judicial debe regirse por los principios de proporcionalidad e imparcialidad (Morillas, 2018).

Ante el cometimiento de un delito, el derecho penal contempla una serie de medidas que se aplican durante el proceso de juzgamiento, las cuales se denominan medidas cautelares, las cuales de acuerdo con Castro (2020) son aquellas que pueden ser ordenadas por un juez a petición de la fiscalía, con el objetivo de evitar todo riesgo que pudiera impedir el desarrollo adecuado del enjuiciamiento, es decir, se configura como un instrumento procesal, cuya adopción por parte de la administración de justicia tiene por finalidad precautelar, la integridad del proceso investigativo, así como garantizar que se cumplan con las disposiciones emitidas mediante sentencia en firme donde se concrete la culpabilidad de la persona o personas procesadas.

Sobre el uso de la prisión preventiva en el marco del sistema procesal penal ecuatoriano, según lo manifestado por Panchi (2018) esta medida tiene el carácter de excepcional, sin embargo en la realidad del Ecuador, esta medida es solicitada por la fiscalía y aceptada por el juez, asumiendo de manera general que se constituye como le único método que presta las garantías necesarias para que la persona que se encuentra en proceso de juzgamiento, se encuentre presente durante todas las etapas procesales, y de esta manera reducir el riesgo que se incumpla una posible sentencia condenatoria, si se demuestra

la culpabilidad del individuo. No obstante cabe destacar que una incorrecta aplicación de la prisión preventiva puede derivar en la violación de los derechos de las personas procesadas, toda vez que se ve limitado su derecho a la defensa, en virtud de que al estar encerrado queda a disposición tanto del sistema judicial, como de la voluntad de su círculo familiar, así como de la ética de los abogados que pueden ser privados y públicos que ejerzan la defensa del acusado, es así que esta situación reduce las posibilidades de tener una defensa técnica eficiente y oportuna.

Ahora bien, en lo que respecta a la población carcelaria de acuerdo con Jácome (2021) la infraestructura se encuentra adecuada para albergar a un total 30.169 personas privadas de la libertad, sin embargo en la actualidad esta población asciende a 38.635 individuos, lo que representa una sobrepoblación de aproximadamente el 28,1%. Cabe destacar sobre esta información, que del total de personas que se encuentran dentro de las cárceles el 40% se encuentra cumpliendo prisión preventiva, es decir, que sus casos se encuentran en indagación y no han recibido sentencia alguna, lo que deriva en un serio problema social que aqueja al país.

La novedad investigativa que representa este tema consiste en el análisis del uso de la prisión preventiva y como dentro del sistema procesal penal del Ecuador, se pueden evaluar las características de las medidas cautelares no privativas de libertad, así priorizar estos mecanismos jurídicos, cuyo enfoque se encuentra centrado en solucionar la problemática que existe en la actualidad con respecto a la sobrepoblación en la infraestructura carcelaria, situación motivada por la excesiva imposición de la medida de prisión preventiva. En este sentido, se realiza un análisis de las medidas cautelares dispuestas en el COIP donde no se requiere privación de la libertad, su naturaleza y características y como a través de los principios jurídicos como el de proporcionalidad y sus tres subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) se puede lograr la finalidad jurídica que se persigue con estas, y contribuir el sistema procesal penal para reducir la sobrepoblación carcelaria que

en la actualidad se ha convertido en un grave problema social.

En virtud de la problemática que la prisión preventiva representa al sistema penitenciario, ocasionando una evidente sobrepoblación, el objetivo de este artículo consiste en analizar el exceso de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva por parte de los jueces de las unidades penales y su incidencia en la sobrepoblación de la infraestructura carcelaria del Ecuador, identificando los medios idóneos para que las medidas alternativas no privativas de libertad gocen de eficiencia jurídica y por tanto se respete el carácter de excepcional de la prisión preventiva por parte de la administración de justicia y de esta manera producir un efecto positivo en la reducción del hacinamiento carcelario.

El diseño metodológico establecido para el desarrollo de esta investigación consiste en un tipo descriptivo con enfoque cualitativo, toda vez que se busca ilustrar sobre la realidad de la decisión judicial al imponer de forma excesiva la medida cautelar de prisión preventiva dentro del procedimiento jurídico ecuatoriano en materia penal, por parte de los jueces de las unidades penales del Ecuador, esto mediante un análisis bibliográfico – documental de los principios jurídicos que deben observarse, así como los fundamentos legales. Además, por su nivel corresponde a una estudio correlacional, en virtud de que se busca identificar el uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva y como esta situación influye en la problemática evidenciada en la actualidad con respecto a la sobrepoblación que existe en la infraestructura del sistema carcelario ecuatoriano, además se busca ilustrar sobre la eficiencia jurídica de las medidas cautelares no privativas de libertad contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, con el fin de reducir la problemática causada por el hacinamiento carcelario.

Desarrollo

La prisión preventiva

De acuerdo con Hadwa (2019) la prisión preventiva es una medida cautelar de

carácter personal, la cual resalta entre las demás medidas cautelares debido a la lesividad que su imposición provoca a los derechos fundamentales de la persona acusada dentro del proceso de juzgamiento, es decir el derecho a la libertad, así como el principio de presunción de inocencia, toda vez que su cumplimiento debe darse dentro de un centro de reclusión, y con su imposición se asume que existe un alto grado de riesgo de fuga del acusado, situación que se adopta para evitar que se alteren o destruyan los probables resultados de la investigación, así como un posible incumplimiento de la pena que se impondrá, una vez que se emita la respectiva sentencia, siempre y cuando se demuestre la culpabilidad del individuo. Ante esta circunstancia, es importante destacar que, si bien esta medida se encuentra instaurada en todos, o al menos en la mayoría de los ordenamientos jurídicos penales de los países del mundo, su regulación tiene dependencia de los principios constitucionales, así como de los tratados internacionales de derechos humanos.

Consecuentemente a lo anterior, la prisión preventiva se configura como una medida cautelar mediante la cual, se priva de la libertad ambulatoria a una persona de forma temporal dentro de un centro de reclusión, mientras se prosigue con el proceso de instrucción fiscal, cuyo propósito consiste en asegurar los fines del procedimiento, en este sentido los derechos del acusado se ven gravemente lesionados, por lo que de acuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos y la constitución de cada uno de los territorios donde estos han sido ratificados, es una medida de carácter excepcional, por lo que su ejecución es procedente cuando, de acuerdo a los argumentos e indicios presentados por la fiscalía demuestran que las medidas alternativas son insuficientes para alcanzar los objetivos jurídicos para los cuales fueron creadas (Marchiori, 2018).

Una de las características más relevantes de la prisión preventiva, es que esta medida, es de carácter excepcional, donde la regla general deberá ser la protección del derecho a la libertad del procesado, que va de la mano con el principio de presunción de inocencia, y por tanto, para el alcance de los objetivos jurídicos del proceso

investigativo dentro de las diferentes etapas procesales, se debe dar prioridad a la imposición de medidas cautelares no privativas de libertad; bajo esta circunstancia, resulta imprescindible que el juez, ante la solicitud del fiscal, realice una evaluación minuciosa acerca de la validez procesal de los elementos que fundamentan que las medidas alternativas fueran insuficientes para asegurar la comparecencia del acusado al proceso de enjuiciamiento. Además, otro aspecto característico de la prisión preventiva, es que es provisional, debido a que su imposición tiene una duración limitada, que concurre durante la vigencia del procedimiento penal que se está llevando a cabo, hasta que sea emitida la sentencia definitiva (Serrano, 2019).

En correspondencia a lo anterior, Haro (2021) refiere que para la imposición de la prisión preventiva, debe constar los elementos jurídicos que permiten establecer sin lugar a dudas que las medidas alternativas resultan ineficaces dentro del procedimiento penal que se está desarrollado, por lo que, al ser una medida cautelar de carácter personal, cuya orden restringe el derecho a la libertad del procesado, debe encontrarse debidamente fundamentada, y su adopción se realizará mediante audiencia oral pública y contradictoria, donde los motivos primordiales que rigen la decisión del juez, conciernen a garantizar que el individuo acusado se encuentre presente durante todas las etapas procesales, y de esta manera evitar dilaciones u obstaculizaciones en el procedimiento, así también reducir el riesgo de que esta persona pudiera fugarse y de esta forma pretender evadir sus posibles responsabilidades penales, y de encontrarse culpable de los cargos que se le imputan, asegurar el cumplimiento de la posible pena que se emita mediante sentencia en firme.

Por otra parte, en alusión a lo explicado por Buchelli (2018) se identifica que la medida cautelar que consiste en la prisión preventiva, para su regulación en el territorio ecuatoriano, se encuentra instaurada en el Código Orgánico Integral Penal, COIP, donde se describe que mediante su imposición se despoja a la persona acusada de su derecho a la libertad, teniendo que cumplir con el confinamiento temporal

en un centro de reclusión, para asegurar su comparecencia mientras se lleva a cabo el proceso judicial en su contra, previo a que se emita una sentencia condenatoria, esto en caso de que los argumentos presentados por fiscalía tengan la suficiente validez probatoria para destruir el principio de presunción de inocencia, o en su defecto se declare una ratificación de inocencia, situación en la cual se podría considerar que además de la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, también se aplicó una pena anticipada e injusta.

Bases jurídicas para la imposición de la prisión preventiva

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 76, numeral 2, se encuentra consagrado que el Estado debe garantizar la presunción de inocencia de toda persona, hasta que mediante decisión judicial debidamente justificada y motiva, o sentencia ejecutoriada, se demuestre la culpabilidad del procesado. Además, en el artículo 77, se exponen las condiciones que deben existir dentro del proceso penal para que una persona pueda ser privada de su libertad, donde se puede resultar el numeral 1, que explica que la prisión preventiva no será aplicada como regla general, y en el numeral 11, exhorta a los jueces a aplicar las medidas alternativas no privativas de libertad en concordancia con las disposiciones legales, plazos, condiciones y circunstancias que revisten el caso en concreto.

Acorde a las disposiciones emitidas mediante la Carta Magna, el Código Orgánico Integral Penal, COIP (2020) en su artículo 519 define la finalidad tanto de las medidas cautelares como las medidas de protección, donde se configuran como mecanismos jurídicos para proteger los derechos de las víctimas, así como los demás participantes del proceso penal, además garantiza que la persona procesada comparezca durante las etapas procesales y de esta manera evitar dilaciones en el procedimiento, así como el cumplimiento de una pena, en caso de hallarse culpable y la reparación integral, además se pretende proteger la debida diligencia de la práctica de pruebas, reduciendo el riesgo

de que los elementos de convicción pudieran ser destruidos o desaparezcan, obstaculizando el proceso investigativo; y, garantizar una reparación integral a las víctimas.

Por otro lado, el artículo 520 del COIP, pone de manifiesto las reglas generales que corresponden a las medidas cautelares y de protección, donde se puede destacar que son aplicables en casos, donde los actos presuntamente cometidos por la persona o personas acusadas se configuren como delito, además se impondrán estas medidas en virtud de haberlas solicitado el fiscal de manera fundamentada y motivada. Así también, expone que la decisión del juez debe encontrarse enmarcada en los criterios de necesidad y proporcionalidad.

Dado que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, debido a la lesividad que genera a los derechos fundamentales, su solicitud debe encontrarse debidamente motivada por la fiscalía, donde el juzgador debe realizar un análisis minucioso sobre los requisitos formales y materiales, en apego a las directrices formuladas dentro del COIP, es decir, su imposición debe obedecer a las finalidades que se disponen en el artículo 519, así como aplicar los criterios de proporcionalidad y necesidad descritos en el artículo 520, además deben evaluarse las modalidades de medidas cautelares detalladas en el artículo 522 enfatizando aquellas no privativas de libertad, y observar el artículo 534 en el que se encuentran instaurada la finalidad y los requisitos que deben cumplirse para que sea procedente la imposición de la prisión preventiva.

Con base a los fundamentos legales expuestos, se establece que la solicitud de prisión preventiva, al ser esta una medida cautelar excepción, debe estar debidamente motivada y fundamentada por el fiscal, misma que al ser puesta en conocimiento del juez, este debe proceder a realizar un análisis exhaustivo para garantizar que se cumplan los criterios de necesidad y proporcionalidad que dispone tanto la Constitución como el COIP, y principalmente dar prioridad a las medidas alternativas no privativas de libertad, las cuales deben mostrarse

como ineficaces para conseguir su finalidad dentro del procedimiento penal, para en el marco de la ley privar de su libertad al acusado a través de la prisión preventiva.

Las medidas cautelares alternativas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Dentro de un proceso penal, las medidas cautelares forman parte esencial, toda vez que estas tienen por finalidad asegurar que la persona acusada comparezca en dicho procedimiento durante la ejecución de las diferentes etapas procesales, así también su configuración se sustenta en evitar que se produzca cualquier tipo de entorpecimiento sobre la investigación que se está realizando. En este sentido, estas medidas de clasifican en reales, que se encuentran destinadas a incautación, secuestro, retención y prohibición de enajenar bienes, es decir son aplicables a los bienes que posee el procesado; y, personales, cuya imposición está dirigida directamente sobre los derechos fundamentales del presunto culpable, limitando el derecho a la movilidad o deambulación de tránsito, que corresponden a las medidas alternativas no privativas de libertad, o en su sentido más restrictivo el derecho a la libertad, como es el caso de la prisión preventiva (Vivanco, 2020).

El sustento jurídico bajo el cual se configuran las medidas cautelares, consiste en la protección exhaustiva de los bienes patrimoniales o la conservación estructural del proceso, donde la justificación primaria, corresponde a salvaguardar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales. En este sentido, dentro del procedimiento penal ecuatoriano, la imposición de las medidas cautelares está destinada a garantizar el resultado de la investigación, y por consiguiente, si en virtud de los elementos de convicción el procesado es encontrado culpable de los cargos imputados, asegurar que este cumpla con la pena dictaminada mediante decisión judicial y sentencia ejecutoriada (Terán, 2021).

Por su parte Romero (2017) explica que:

Siendo la finalidad del proceso penal, el empleo de los diferentes mecanismos jurídicos que la ley proporciona para establecer la verdad sobre los hechos y circunstancias que convergen en un presunto acto delictivo, las medidas cautelares no privativas de libertad, en apego a los principios Constitucionales, principalmente el principio de presunción de inocencia, permiten a la persona o personas acusadas ejercer su derecho a la defensa en libertad, con lo cual se busca garantizar los derechos tanto de las víctimas, como del procesado, donde se garantiza que este último cumpla con sus obligaciones procesales sin que sea privado de su libertad, hasta que mediante sentencia en firme y ejecutoriada se demuestre su posible culpabilidad (p. 12)

Cada una de las medidas alternativas no privativas de libertad, que el ordenamiento jurídico ecuatoriano admite para su imposición a una persona acusada por un presunto delito, se encuentran instauradas en el COIP, es así que en el artículo 522 al detallar las diferentes modalidades de las medidas cautelares, menciona “Prohibición de ausentarse del país. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. Arresto domiciliario. Dispositivo de vigilancia electrónica. Detención. Y, Prisión preventiva” (p. 171).

Ahora bien, en estricto apego a las medidas alternativas no privativas de libertad, el artículo 523 pone de manifiesto que la prohibición de salida del país, corresponde a la orden emitida por un juez, donde la persona acusada, se ve limitada en su derecho a la movilidad dentro del territorio ecuatoriano, con lo que no puede traspasar los límites fronterizos por los medios de transporte legales. Con esta medida, se asegura que el individuo se mantenga dentro del área geográfica nacional.

Por otro lado, el artículo 524, explica que el juez podrá imponer como medida alternativa, la presentación periódica del acusado ante la propia autoridad que ordenó la medida, u otra autoridad que el juzgador designe para que corrobore el

acto de presentación del individuo, en este caso, a diferencia de la prohibición de salida del país, la movilidad del sujeto procesado se ve limitada, si bien no es porque así se dispone de forma estricta, la persona se ve obligada a mantenerse dentro de un área geográfica específica que le permita acudir a su presentación periódica y de esta manera cumplir con la medida impuesta.

Dentro del artículo 525, se instaura la aplicabilidad del arresto domiciliario, misma que puede ser ordenada por el juez, su peculiaridad es que el derecho a la movilidad y deambulación se ven restringidos a los metros cuadrados que constituyen el sitio donde el acuso reside, además el derecho a la libertad se lesiona en este mismo sentido, pero sin embargo resulta de menor lesividad que la prisión preventiva en virtud del lugar donde se debe de cumplir la medida. Y para asegurar que se cumpla con lo dispuesto, se ejercerá una vigilancia constante por parte de la fuerza policial, sin embargo, esta medida puede ser monitorizada mediante la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica.

Por otro lado, el artículo 537 del COIP, cuya referencia concierne a los casos especiales, distingue que la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica, cuando se evidencie de manera fundamentada que la persona que se encuentra en calidad de acusada, se encuentre en estado de gestación y que además de esto se encuentre en un período posterior a los 90 días de haber dado el alumbramiento, o dentro de este mismo hecho el hijo o hija recién nacido hubiese nacido con alguna afección que requiera de los cuidados específicos y especiales de la madre, así también cuando la persona acusada pertenezca al grupo etario de la tercera edad (de 65 años o más), o incluso cuando padezca de una enfermedad crónica, o que se encuentre en una etapa terminal que no tenga cura conocida por la ciencia.

La prisión preventiva y su incidencia en la sobrepoblación carcelaria del Ecuador

De acuerdo con Jordán *et al.* (2019) en América Latina existen deficientes políticas

sociales, además de un deficiente manejo de los sistemas penitenciarios, lo que hasta la actualidad ha provocado un profundo problema social con respecto al manejo público de las cárceles, en cuanto al hacinamiento, insalubridad, violencia, entre otros problemas que desembocan una crisis carcelaria galopante.

Por otra parte Arrias *et al.* (2020) explica que la prisión preventiva, se ha convertido en una de las consecuencias más severas, vistas desde el punto de vista jurídico y social, en virtud de que se priva de la libertad en manera desmedida a varias personas que son acusadas de un presunto delito, sin tener la certeza de que sean culpables y asumiendo que las medidas alternativas resultan ineficientes para cumplir con los objetivos procesales para los que fueron configuradas.

Con relación al hacinamiento carcelario Arroyo & Palma (2020) explican que la infraestructura penitenciaria del Ecuador tiene capacidad para albergar a 28.500 personas privadas de la libertad (PPL), no obstante hasta mediados del 2020 se registra un aproximado de 40.000 PPL en las cárceles del territorio ecuatoriano, lo que significa una sobrepoblación del 40,35%, con lo que se deduce que existe una ineficiente gestión de los centros de rehabilitación, lo que además de lo claramente evidenciable vulnera los derechos de las PPL, e incluso ha provocado que se produzcan eventos violentos dentro de las diferentes cárceles del país, donde se ha puesto en peligro la integridad de las personas a quienes se les restringe la libertad a través de la prisión preventiva.

En este sentido, Mendoza (2022) explica que en la mayoría de los casos la fiscalía se encuentra orientada a solicitar la prisión preventiva, misma que los jueces aceptan sin realizar un estudio exhaustivo para determinar si es realmente meritorio imponerla, lo que ha ocasionado que exista en el Ecuador un aproximado del 40% de sobrepoblación carcelaria, en relación a la capacidad de la infraestructura destinada para este fin, lo que además de vulnerar los derechos fundamentales de las personas procesadas, lesiona también

en específico el principio de presunción de inocencia.

El principio de proporcionalidad en el marco de la prisión preventiva

De acuerdo con Trujillo (2021) el concepto base del principio de proporcionalidad se distingue como la limitación de una pena o condena impuesta a una persona que se encuentra en proceso de juzgamiento, con base a la gravedad de la conducta delictiva manifestada, así como la relevancia que tiene el bien jurídico protegido que ha sido objeto de la transgresión perpetuada por el sujeto acusado, en otras palabras, entre más grave sea el delito cometido, tanto por las circunstancias como por los hechos en sí, mayor es el peso de la sanción que se debe imponer.

Acorde a lo anterior, se puede distinguir que el principio de proporcionalidad surge de la necesidad constitucional de que existan limitaciones al poder de intervención estatal para imponer sanciones, en el marco del *ius puniendi* o poder punitivo del Estado, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, quienes se puedan ver afectadas o no satisfechas con las limitaciones impuestas en contra de sus derechos, que la ley legítimamente autorice, en virtud del cometimiento de un hecho que dentro de los parámetros legales se conciba como un delito. Por tanto, se establece que su intervención dentro de los procedimientos judiciales, ejerce un impacto importante en la toma de decisiones de los juzgadores, para la aplicación de la justicia, siendo este principio polisémico, donde se destaca un enfoque como axioma y otro considerado como principal que se refiere a la técnica de interpretación de los preceptos legales (Rosales, 2020).

La proporcionalidad, es el principio que por su naturaleza se configura como uno de los principales protectores de los derechos y garantías de las personas, toda vez que su fundamento, se encuentra centrado en la limitación del poder punitivo del Estado, es decir, debe estar presente y quedar plasmada en todo el proceso judicial, desde la investigación del delito hasta la sentencia, siendo esta última etapa

procesal, donde se distingue la destrucción de la presunción de inocencia de la persona o personas imputadas, y en este sentido, se impone la sanción a la que son acreedores estos individuos en razón de la gravedad del delito e incluso el grado de participación de cada uno, entre otros aspectos que el juzgador deberá considerar al momento de emitir su fallo (Bernal, 2018).

Dentro de las principales características del principio de proporcionalidad según lo descrito por Fernández (2018) se tiene que, este debe encontrarse presente en todo acto donde se vea limitado algún derecho fundamental, con la finalidad de que la decisión judicial adoptada no sea de carácter arbitrario, y se encuentre debidamente motivada, enmarcada en las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, garantizando de esta manera que se cumpla con el principio de legalidad. Además debe apegarse al criterio de necesidad y de última opción, es decir, que la imposición de una medida que restrinja o lesiones en cualquier medida los derechos fundamentales, sea estrictamente necesaria y que no exista otra de menor lesividad que permita cumplir con los objetivos legales que se pretenden.

Según Klatt & Meister (2021) el principio de proporcionalidad tiene como función esencial, la regulación del procedimiento interpretativo de los derechos fundamentales, y su vinculación con la fundamentación de las decisiones jurídicas que enmarcadas en las leyes se deben de tomar dentro de todo proceso judicial, razón por la cual su operatividad se centra en la aplicación de criterios metodológicos, donde se busca establecer responsabilidades tipificadas en el marco normativo, en observancia a garantizar los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de acusados. En este sentido, lo que se pretende es evitar que se haga uso desmedido de las sanciones, sean estas privativas o restrictivas previstas para determinados actos, que de acuerdo a su naturaleza jurídica atentan contra los bienes jurídicos protegidos.

Al hacer mención a un Estado constitucional de derechos y justicia, existen dos principios que son complementarios entre sí, estos son el de mínima intervención penal y el de

proporcionalidad, donde el primero en mención consiste en que, cuando se perpetra una agresión a un bien jurídico protegido, se deben agotar todos los recursos jurídicos previo a interponer la normativa en materia penal, mientras que el segundo, refiere que se deben implementar todos los recursos que generen una menor lesividad a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en calidad de acusados dentro de un proceso de juzgamiento, tomando en consideración el nivel de gravedad de los actos por los cuales se los está juzgando. Por lo tanto, la proporcionalidad en su más amplio sentido, refiere que la incursión del Estado en un procedimiento judicial, es susceptible a conseguir el objetivo que la ley persigue, siendo esta interposición estrictamente necesaria o imprescindible ante la carencia de otras medidas que generen menor lesividad a los derechos de los implicados (Villacreses, 2018).

En alusión a la información precedente, es importante mencionar que de acuerdo con López (2022) el principio de proporcionalidad corresponde al juicio que debe y será empleado por los administradores y operadores de justicia, para la aplicación de procedimientos, inmersos en las disposiciones sancionatorias, cuando ocurre un acto que violente o agrede a un bien jurídico protegido, por lo que, a los acusados se les limitarán los derechos fundamentales.

Ahora bien, de conformidad con las teorías expuestas con anterioridad, dado que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter temporal, un aspecto importante a destacar es que, con su imposición se estaría lesionando derechos fundamentales de la persona o personas acusadas de un presunto delito, razón por la cual es imperativo que previo a la decisión judicial intervenga el principio de proporcionalidad, donde Alexey (2002) refiere que este principio, posee dos subprincipios, que consisten en la idoneidad, que corresponde a la detección de aquellos medios que no son idóneos según el fin perseguido en materia legal y por consiguiente por su lesividad a los derechos fundamentales; necesidad, que exige se imponga mediante decisión judicial, aquella que siendo idónea genere la menor agresión a

los derechos del acusado; y, proporcionalidad en estricto sentido, que predispone la optimización de los mandatos jurídicos para disminuir la carga excesiva a quien deba recibirla.

En concordancia a lo anterior, Enderica (2020) refiere que si bien los Derechos Humanos establecen que todas las personas nacen libres, y por lo tanto es uno de los derechos más preciados de la humanidad, es potestad de cada Estado interpretar derechos procesales para impartir justicia, en virtud del cometimiento de un hecho delictivo, es así que se puede mencionar a la prisión preventiva como una medida cautelar, cuya finalidad consiste en asegurar que el sujeto o sujetos acusados por la presunción de que hubieran cometido un delito, puedan comparecer al proceso de juzgamiento, así como el cumplimiento de una pena, suponiendo que durante el respectivo procedimiento se logre demostrar su culpabilidad y grado de participación en dicho acto.

Dado que la prisión preventiva, vista como una medida cautelar, tiene como finalidad prevenir las posibles interrupciones en el proceso investigativo o incluso el incumplimiento de una pena, suponiendo que luego de la etapa de juzgamiento se demuestre la culpabilidad de los acusados, esta debe de contar con los debidos justificativos, tales como son los elementos de convicción, los cuales deben ser claros, precisos y justificados, por lo que la única existencia de estos elementos no son indicativos de que los procesados tengan responsabilidad en el hecho delictivo que se le atribuye (Carbonell, 2020).

Ahora bien, haciendo un enfoque estricto en el territorio ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 acerca de las garantías básicas que conciernen al debido proceso, menciona en el numeral 6, que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de cualquier otra naturaleza; además el artículo 77, pone de manifiesto que dentro de un procedimiento penal donde se prive de la libertad a una persona, debe observarse las garantías básicas que tienen derecho los procesados, entre las que se distingue la expuesta

en el numeral 1, que la privación de libertad no será la regla general, es decir tiene carácter excepcional.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal (2020) dentro del artículo 534 contempla los requisitos que deben materializarse para que sea procedente la imposición de la prisión preventiva a petición de la fiscalía, los cuales consisten en la existencia de los elementos de convicción que demuestren la existencia del presunto delito cometido por la persona procesada, además debe quedar debidamente fundamentado que las medidas alternativas a la prisión preventiva son insuficientes o ineficaces para cumplir con los objetivos jurídicos perseguidos.

Consecuentemente a lo expresado, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2021) mediante la Resolución Nro. 14-2021, expone que los alcances del artículo 534 del COIP, deben ser limitados en concordancia con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, mismos que han sido ratificados por el Ecuador a través de la Carta Magna, por lo que se insta a los administradores de justicia que se verifique la acreditación o demostración por parte de la fiscalía, de que exista el inminente riesgo procesal de que las medidas alternativas a la prisión preventiva no son insuficientes para reducir el peligro de que se vea comprometida la investigación hasta determinar la posible culpabilidad del procesado, quedando entonces en evidencia la obligatoriedad de aplicar como criterio evaluativo los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Acorde a lo anterior, Cervantes (2020) refiere que para la imposición de la prisión preventiva, en apego al principio de proporcionalidad, durante el proceso de juzgamiento, el juez debe aplicar un método de ponderación, donde en virtud de la solicitud del fiscal se deberá verificar que la medida sea a priori necesaria para brindar la debida protección del derecho lesionado, así como también debe ser estrictamente idónea y necesaria para conseguir los fines legales, además que debe ser considerado que la afectación a los derechos

fundamentales del procesado no sean afectados de una forma desmedida.

Con base a la información precedente, se comprende que el principio de proporcionalidad, se configura como el mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en proceso de juzgamiento, para evitar que la imposición de una medida cautelar cause lesiones excesivas en dichos derechos. Por lo que, en alusión estricta a la prisión preventiva este principio propone el análisis primordial de medidas alternativas que al ser aplicadas, resulten menos gravosas a los derechos de la persona o personas acusadas, y que permitan alcanzar de forma eficiente los objetivos perseguidos mediante el proceso penal.

De conformidad con los antecedentes jurídicos y teóricos expuestos, un aspecto a destacar, es que si bien las medidas alternativas a la prisión preventiva, en apariencia pudieran resultar ineficientes para el alcance de los objetivos jurídicos para los cuales fueron diseñadas, el COIP permite que el juzgador pueda imponer una o varias de estas medidas, con la finalidad de que en conjunto se complementen y de esta manera se logren alcanzar dichos objetivos, donde la que presenta mayor efectividad para localizar al acusado es el dispositivo electrónico de geolocalización, con el cual se puede garantizar la ubicación en tiempo real del sujeto y así dar continuidad al proceso investigativo y cumplimiento a una posible pena en caso de que se demuestre su culpabilidad.

Análisis interpretativo de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva en alusión al principio de proporcionalidad

Las medidas cautelares por su naturaleza restrictiva y por el objetivo que persiguen, provocan una lesión de los derechos fundamentales, cada una de estas en una escala de menor a mayor grado, donde la prisión preventiva es la de mayor afectación, puesto que se exime a la persona procesada del derecho a la libertad, al ser recluida en un centro carcelario de forma momentánea hasta que se concluya con el proceso investigativo, y con base a los resultados

obtenidos se demuestre la culpabilidad y se imponga una pena privativa de libertad, o por el contrario se emita sentencia ratificatoria de inocencia y por consiguiente se decrete la libertad del acusado.

Al aplicar el subprincipio de idoneidad, para analizar la medida cautelar de prohibición de salida del País descrita en el artículo 523 del COIP, se evidencia que esta se muestra como idónea para garantizar que el acuso se mantenga dentro del territorio nacional, y evitar que traspase los límites fronterizos haciendo uso de los medios de transporte legales, no obstante por sí sola no garantiza que el imputado comparezca durante el proceso de juzgamiento, lo que podría considerarse como un riesgo procesal para la continuidad de la investigación y el juicio. Sobre el subprincipio de necesidad, esta medida se caracteriza como la de menor lesividad a los derechos fundamentales de las personas procesadas, en virtud de que si bien se restringe la movilidad del individuo, este puede circular por todo el territorio ecuatoriano.

Con respecto a la medida cautelar de presentación periódica ante el juez o autoridad competente designada, expuesta mediante el artículo 524 del COIP, al relacionarlo con el subprincipio de idoneidad, esta medida propone la obligatoriedad del acusado de presentarse dentro de determinado período de tiempo ante la autoridad designada, lo que tiene un acercamiento más amplio a conseguir el objetivo procesal, garantizando que el procesado comparezca al proceso de juzgamiento. En alusión al subprincipio de necesidad, esta medida no limita la movilidad del individuo, no obstante, la lesión al derecho fundamental es que se ve obligado a permanecer dentro de un área específica que le permita acudir ante la autoridad, para registrar su presencia y de esta manera cumplir con el requerimiento impuesto por el juez.

Con relación a la medida cautelar del arresto domiciliario, instaurada en el artículo 525 del COIP, de conformidad con el subprincipio de idoneidad, esta medida propone que la movilidad del individuo se vea reducida a los metros cuadrados de su lugar de residencia, por lo que

mediante la respectiva vigilancia del cuerpo policial se puede garantizar su ubicación exacta y por consiguiente su comparecencia en el proceso de juzgamiento. En alusión al subprincipio de necesidad, esta medida es ampliamente restrictiva del derecho a la libertad del acusado, no obstante, a diferencia de la prisión preventiva que debe cumplirse en un centro de reclusión, el cumplimiento de esta medida es obligatoria en el domicilio del procesado, razón por la cual su imposición puede ejercer un menor grado de lesividad a los derechos fundamentales.

En correspondencia a la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica, dispuesta de forma complementaria en el artículo 525 del COIP, para sustituir la vigilancia de la fuerza policiaca por el monitoreo de geolocalización, con base al subprincipio de idoneidad, esta medida permite ubicar al procesado mediante rastreo satelital en cualquier parte del mundo, sin embargo, un aspecto a destacar es que, si bien no garantiza la comparecencia del acusado al proceso de juzgamiento, se puede identificar la ubicación exacta para proceder a disuadir su conducta y así presentarse al juicio. Por otra parte, con base al subprincipio de necesidad, esta medida es la de menor lesividad a los derechos fundamentales, en virtud de que dispone de la localización en tiempo real del individuo sin que se vea restringido el derecho a la libertad y por consiguiente la movilidad del mismo.

Sobre el subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido, el COIP admite que el juzgador pueda imponer una o varias medidas cautelares, por tanto al emplear un juicio de ponderación, es importante distinguir los conflictos que se pueden generar al proteger el derecho a la justicia que tiene la víctima y garantizar el derecho a la libertad del acusado, es así que al imponer la prohibición de salida del país, en conjunto con la presentación periódica ante la autoridad designada y la colocación del dispositivo de geolocalización, se estaría respetando el derecho a la libertad del procesado, aun cuando la movilidad se ve restringida al ámbito nacional o dentro del perímetro que le permita reportarse ante la autoridad, así como también conocer su ubicación en tiempo real, lo

que garantiza que en caso de llegar a incumplirse con alguna de las medidas dispuestas, se pueda proceder con su inmediata aprehensión, por tanto, este conjunto medidas permite garantizar las finalidades procesales para las cuales fueron creadas, sin que sea una carga excesiva para quien debe soportarla.

Entonces, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y sus respectivos subprincipios, se puede deducir que al aplicar la medida cautelar de prohibición de salida del país el acusado se mantendrá durante el proceso de juzgamiento dentro del territorio nacional, de igual forma si conjuntamente se impone la medida de presentación periódica ante el juez o autoridad competente designada este individuo estará obligado a localizarse siempre en un área limítrofe que le permita presentarse en el período de tiempo previamente establecido; y, para asegurar el cumplimiento de las medidas antes mencionadas se puede ordenar la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica para verificar la geolocalización del imputado durante el enjuiciamiento, y de esta manera garantizar el cumplimiento de la finalidad jurídica que tiene las medida cautelares.

Conclusiones

Las medidas cautelares, se configuran como el medio a través del cual se asegura la comparecencia del proceso al juicio, lo que propone evitar dilaciones en este, y de esta forma lograr la obtención de un sentido de justicia para las víctimas. En lo concerniente a la prisión preventiva, esta es una medida excepcional, toda vez que limita el derecho de libertad de la persona acusada por un presunto delito, y debe emplearse en aquellos casos donde exista una sospecha fehaciente de un riesgo de fuga, por parte del acusado.

En virtud de la evidente sobrepoblación carcelaria, es relevante que la administración de justicia, contemple la implementación de las medidas cautelares no privativas de libertad, mismas que de acuerdo a los lineamientos legales descritos en el COIP pueden ser impuestas varias

a la vez, lo que permitiría asegurar su eficiencia jurídica.

Con el propósito de reducir los niveles de sobrepoblación penitenciaria, provocada por la imposición desmedida de la prisión preventiva, es relevante que los administradores de justicia, al momento de tomar una decisión, interpongan el principio de proporcionalidad, observando fielmente sus tres subprincipios que lo rigen como es la idoneidad, necesidad y la proporcionalidad en estricto sentido, esto con la finalidad de otorgar al procesado una medida que sea menos lesiva a los derechos fundamentales involucrados, con lo cual luego de la evaluación realizada puede imponerse una o varias que el ordenamiento jurídico dispone como no privativas de libertas.

Referencias Bibliográficas

- Alexy, R. (2002). Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 22(66), 13-64. Recuperado el 27 de enero de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/289390.pdf>
- Arrias, J. C., Plaza, B. R., & Herráez, R. G. (2020). Interpretación del sistema carcelario ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 16-20. Recuperado el 20 de septiembre de 2022, de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n4/2218-3620-rus-12-04-16.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.
- Bernal, C. (2018). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Bogotá, Colombia: Servicio de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- Buchelli, R. (2018). *Justicia penal en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Carbonell, M. (2020). *El principio de proporcionalidad en el Estado constitucional*. Bogotá, Colombia: Servicio de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.
- Castro, R. (2020). *Medidas cautelares: Derechos humanos*. Recuperado el 15 de febrero de 2022, de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/medidas-cautelares-derechos-humanos/>
- Cervantes, A. (2020). Las medidas cautelares constitucionales y su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho de la PUCE*(2), 171-210. Recuperado el 20 de septiembre de 2022, de <http://www.revistaruptura.com/index.php/ruptura/article/view/23>
- Enderica, C. (2020). *Prisión preventiva como medida cautelar de última ratio*. Recuperado el 20 de septiembre de 2022, de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/prision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratioprision-preventiva-como-medida-cautelar-de-ultima-ratio/>
- Fernández, J. (2018). *Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: Una perspectiva desde el derecho público común europeo*. Madrid, España: Editorial Dykinson S.L.
- Hadwa, M. (2019). *La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Haro, R. G. (2021). La prisión preventiva: Breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4(2), 158-168. Recuperado el 28 de enero de 2022, de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/download/389/409>
- Jácome, G. (2021). *Falta de jueces incide en sobrepoblación carcelaria en Ecuador*. Recuperado el 15 de febrero de 2022,

- de Voz de América: <https://www.vozdeamerica.com/a/ecuador-bajo-numero-jueces-incide-sobrepoblacion-carcelaria/6265874.html>
- Jordán, G. V., Caicedo, F. J., Huera, D. E., & Bucaram, A. K. (2019). Crisis carcelaria en América Latina y su comparación con la situación penitenciaria del Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos*, 7(54), 1-13. Recuperado el 20 de septiembre de 2022, de <https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/1186/76>
- Klatt, M., & Meister, M. (2021). *La estructura constitucional del principio de proporcionalidad*. Madrid, España: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- López, F. (2022). El principio de proporcionalidad en el derecho de acceso a la información pública: usos y potencialidades para mitigar la discrecionalidad estatal al invocar una excepción legal. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 12(1), 89-110. Recuperado el 20 de septiembre de 2022, de <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/article/view/663/983>
- Marchiori, H. (2018). *La prisión preventiva y el problema de su ejecución*. Córdoba, Argentina: M. Lerner Editora Córdoba.
- Mendoza, X. (2022). Sobrepoblación en las cárceles ecuatorianas como consecuencia de penas irrisorias. *Digital Publisher CEIT*, 7(1), 735-751. Recuperado el 20 de septiembre de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/8385864.pdf>
- Morillas, L. (2018). *Sistema de derecho penal: parte general*. Madrid, España: Editorial Dykinson S.L.
- Panchi, J. V. (2018). *El uso excesivo de la prisión preventiva en el Ecuador y las garantías de las personas privadas de la libertad*. Recuperado el 15 de febrero de 2022, de Repositorio Institucional de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDÉS: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8820/1/PIUAAB047-2018.pdf>
- Prisión Preventiva, aclaración del artículo 534 del COIP, 14-2021 (Corte Nacional de Justicia 15 de diciembre de 2021). Recuperado el 20 de septiembre de 2022, de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>
- Romero, C. G. (2017). *La aplicación de las medidas cautelares sustitutivas a la prisión preventiva, en los delitos de robo y su incidencia en el desarrollo del proceso judicial, en la Unidad Penal del cantón Riobamba*. Recuperado el 28 de enero de 2022, de Repositorio Digital de la Universidad Nacional del Chimborazo: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/1979/1/UNACH-FCP-DER-2015-0052.pdf>
- Rosales, K. D. (2020). *El principio de proporcionalidad y su aplicación en el juzgamiento constitucional del Ecuador. Análisis de sentencias*. Recuperado el 20 de septiembre de 2022, de Repositorio Digital de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15813/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-629.pdf>
- Salcedo Flores, A. (2018). La prisión preventiva, ¿condena anticipada? *Revista Alegatos*(98), 33-56. Recuperado el 27 de enero de 2022, de <https://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/605/591>
- Serrano, M. E. (2019). *Prisión preventiva y el principio de proporcionalidad*. Recuperado el 28 de enero de 2022, de Repositorio Institucional de la Universidad Técnica de Ambato: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29983/1/FJCS-POSG-163.pdf>
- Terán, R. J. (2021). Las medidas cautelares constitucionales en Ecuador. *Crítica y Derecho Revista Jurídica*, 2(2), 1-13.

Recuperado el 28 de enero de 2022,
de [https://revistadigital.uce.edu.ec/
index.php/criticayderecho/article/
view/2807/3253](https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2807/3253)

- Trujillo, E. (2021). *Principio de proporcionalidad*. Recuperado el 20 de septiembre de 2022, de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/principio-de-proporcionalidad.html>
- Villacreses, T. G. (2018). El principio constitucional de proporcionalidad y la actividad legislativa penal ecuatoriana. *Revista San Gregorio*, 1(26), 92-101. Recuperado el 20 de septiembre de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6841002.pdf>
- Vivanco, P. (2020). Las medidas cautelares en el Código Orgánico Integral Penal. *v|lex Información Jurídica Inteligente*, 195-204. Recuperado el 28 de enero de 2022, de <https://vlex.ec/vid/medidas-cautelares-codigo-organico-682467061>